

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

### Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 73bis/2021, en lo referente a la Dirección General de la Policía (ABP (...)).

### Antecedentes

1. En fecha 18/02/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En el cuerpo de la denuncia, también se denunciaba la actuación del jefe del Área Básica Policial de (...).

En concreto, y en lo que se refiere a este último motivo de denuncia, la persona denunciante exponía que el jefe del Área Básica Policial de (...) (en adelante, ABP) había dado respuesta a una petición formulada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción (...)de (...), cuando, según manifestaba el denunciante, la persona que debería haber dado respuesta es el jefe de la División de Sistemas de Información Policial (en adelante, DSIP) de la Dirección General de la Policía (DGP) del Departamento de Interior.

A efectos de acreditarlo, aportaba el oficio emitido en fecha 07/08/2020 por el jefe del ABP, dirigido a dicho Juzgado de Primera Instancia e Instrucción (...)de (...), en el que se exponía lo siguiente:

*“En respuesta a su oficio de fecha 27/07/2020, en el que solicitaba si existía alguna petición por parte del Ayuntamiento de (...) o de la Guardia Urbana de esta localidad en relación a la acceso a las bases de datos del usuario (...) le informamos que, según la Unidad de Auditorías de la División de Sistemas de Información policial consta que:*

*En fecha (...), el Inspector Jefe de la Guardia Urbana de (...), SR. (...) -nombre y apellidos- solicitó, vía correo electrónico dirigido al jefe de del Área de Seguridad en Tecnologías de la Información de la División de sistemas de Información Policial, que con carácter de urgencia se bloqueara inmediatamente el acceso al SIP del usuario (...) - nombre y apellidos de la persona denunciante- ya que se le había abierto expediente disciplinario por Decreto de alcaldía núm. (...), de fecha (...).*

*Atendiendo a esta solicitud, se dejó sin acceso al referido usuario en (...) y se mantiene actualmente sin acceso.”*

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

2. En relación con los hechos denunciados relativos a la actuación del Ayuntamiento de (...) la Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 73/2021).

En cuanto al hecho denunciado relativo a la actuación de una ABP de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra, la Autoridad abrió la presente fase de información previa núm. IP 73bis/2021, de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador

En la presente resolución, se aborda el motivo de denuncia referido a la actuación del jefe del ABP de (...) (IP 73bis/2021).

### Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos , y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El hecho objeto de denuncia es que el jefe del Área Básica Policial (ABP) de (...) dio respuesta a una petición formulada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción (...)de (...), mediante oficio emitido en fecha 07/08/2020 (antecedente 1), cuando según la persona denunciante quien debería haber dado respuesta es el jefe de la DSIP.

Al respecto, cabe poner de manifiesto que la persona denunciante no ha invocado la norma que a su juicio se habría contravenido, y el único documento que aporta para fundamentar su queja es una copia del oficio de respuesta emitido por el jefe dicho ABP.

De modo que no se puede descartar que fuese el propio Juzgado quien dirigiera la petición de información al jefe del ABP mencionado, ya fuera porque era su referente policial de la Policía de la Generalidad en el municipio al que pertenecía el propio órgano judicial ((...)), o bien porque el Ayuntamiento de (...) -objeto de la consulta formulada por el Juzgado- pertenece al ABP de (...). Esto explicaría que fuera el jefe de esta Área Básica Policial quien diera respuesta al Juzgado.

En cualquier caso, la persona denunciante no ha aportado ninguna prueba que fundamente que el Juzgado dirigió su petición de información al jefe de la DSIP. Pero incluso si así fuera, si el jefe del ABP tenía acceso a la información que solicitaba el Juzgado estaría legitimado para

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

comunicarla a éste el órgano judicial, sin necesidad de autorización alguna. Y en caso de que el jefe del ABP no estuviera autorizado a acceder a dicha información, tampoco se puede descartar que el jefe de la DSIP lo hubiera autorizado para remitir el oficio al Juzgado.

Así las cosas, de los hechos denunciados y de la documentación aportada no se infiere que la DGP haya cometido una infracción de la normativa de protección de datos.

**3.** De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en la misma resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993 , prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente *“a) La inexistencia de los hechos que puedan constituir la infracción; b) Cuando los hechos no estén acreditados.”*

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 73bis/2021, relativas a la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior de la Generalitat.
2. Notificar esta resolución a la Dirección General de la Policía ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998 , de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,